

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0334/2020/SICOM.**

Recurrente: ** **

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría de la
Contraloría y Transparencia
Gubernamental.

Comisionada Ponente: Mtra. María
Antonieta Velásquez Chagoya.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero quince del año dos mil veintiuno. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0334/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ^{*}, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha nueve de septiembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00977420, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito conocer lo siguiente

1. Si existen contratos celebrados con la empresa denominada Prometeo Proyectos Ejecutivos S.A. de C.V. y/o Agroindustrial lactea y Derivados de San Diego S.A. o la denominación que más se asimile.
2. La cantidad de contratos desglosados por año, desde el 2017 que se han firmado con alguna de estas empresas.
3. Desglose por montos de los contratos por año desde el 2017 asignados a estas empresas.
5. Desglose por objeto de adjudicación y tipo de licitación.
4. Si actualmente existe dentro de su padrón de proveedores la empresa denominada Agroindustrial lactea y Derivados de San Diego

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número SCTG/SCST/DT/130/2020, firmado por el Licenciado José Manuel Méndez Spíndola, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando memorándum número SCTG/DA/0876/2020, en los siguientes términos:

En atención al memorándum número SCTG/SCTG/DT/295/2020, de fecha 11 de septiembre del presente año, por el cual remite solicitud de acceso a la información pública, me permito informar lo siguiente:

Referente a la solicitud con número de folio 00977420, por el cual solicita se remitan los contratos celebrados, así como diversa documentación referente a la contratación con las empresas Prometeo Proyectos Ejecutivos, S.A. de C.V., y/o Agroindustrial láctea y Derivados de San Diego, S.A. o la denominación que más se asimile; Hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dirección Administrativa, no se detectó documento alguno que compruebe que se celebró algún contrato con las empresas antes mencionadas.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

 *Atentamente*

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"No otorga la información solicitada"

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracciones II y V, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de octubre del año dos mil veinte, la Comisionada Maestra María Antonieta Velásquez

Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0334/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado José Manuel Méndez Spíndola, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SCTG/SCST/DT/0201/2020, en los siguientes términos:

En atención al Auto de admisión notificado con fecha 20 de octubre de la presente anualidad, en relación al expediente número R.R.A.I. 0334/2020/SICOM, en donde se acuerda en su punto Tercero lo que a continuación se transcribe:

"... Se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a quien se le requiere para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo de siete días contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación, al que deberá acompañar copias certificadas de todas las constancias que estimaron pertinentes para la emisión del acto que se le atribuye, acreditando el cargo del Titular y/o Responsable de su Unidad de Transparencia; apercibido que no hacerlo así se atenderá a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esto se presumirán como ciertos los hechos que se les atribuyen, salvo prueba en contrario..."

Al respecto, acredito mi personalidad como responsable de la Unidad de Transparencia, lo cual consta mediante oficio número SCTG/OS/0737/2020 de fecha 22 de julio del año 2020, suscrito por el Mtro. José Ángel Díaz Navarro, en su carácter de Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en el cual designa al suscrito como Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que es anexado para los fines legales a que haya lugar.

Por medio del presente, hago valer mi manifestación respecto del asunto que nos ocupa en los siguientes términos:

Actualmente este Sujeto Obligado, en ningún momento ha vulnerado ninguno de los Derechos del Recurrente en materia de Transparencia, ya que por lo contrario, se han realizado las gestiones necesarias a efecto de cumplir con lo solicitado tomando en consideración que con fecha 11 de septiembre de la presente anualidad, mediante memorándum número SCTG/SCST/295/2020 el suscrito solicitó información al área Administrativa para la atención de la solicitud con folio 00977420, derivado de que es el área que pudiera generar ese tipo de información, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental. **Se anexa copia simple del memorándum de mérito.**

Por otra parte, el 21 de septiembre de la presente anualidad el Lic. Abraham González Ramírez, Director Administrativo responde mediante memorándum número SCTG/DA/0876/2020, en donde hace del conocimiento que después de una minuciosa búsqueda dentro de los archivos que guarda esa Dirección, no se detectó documento alguno que compruebe que se celebró contrato alguno con las empresas antes mencionadas. **Se anexa copia simple del memorándum de mérito.**

Acto seguido, mediante oficio número SCTG/SCST/DT/130/2020 de fecha 23 de septiembre de la presente anualidad, se hace del conocimiento al solicitante, respecto de los resultados de la búsqueda, anexando la documentación que acredita lo anterior y dando con ello cabal cumplimiento a lo solicitado por el hoy recurrente. **Se anexa copia simple del oficio de mérito.**

De lo anterior se logra observar que este Sujeto Obligado cumplió cabalmente con la atención de dicha solicitud, ya que se realizó la búsqueda respectiva y no se logró encontrar documento alguno relacionado con lo solicitado.

De conformidad con su punto de acuerdo Sexto que a la letra dice:

"... De conformidad con los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se requiere al recurrente y al Sujeto Obligado para que, en caso de que ocurra una causal de improcedencia o sobreseimiento, la comuniquen de inmediato a este Órgano Garante acompañando las constancias que lo acrediten..."

Al respecto hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 145 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dicho Recurso de Revisión debe ser desechado de oficio por esta Honorable Autoridad, ya que de las constancias que tiene acceso la Autoridad Administrativa se identifica la respuesta anexando el oficio donde se acredita fehacientemente la búsqueda de la información, por lo cual esta Autoridad de oficio tuvo que analizar todas las causales de improcedencia y hacer un análisis de cada una, sirve de apoyo la siguiente tesis:

"...IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de

segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO..."

Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

- 1.- **La DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del oficio número SCTG/OS/0737/2020 de fecha 22 de julio del año 2020, suscrito por el Mtro. José Ángel Díaz Navarro, en su carácter de Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en el cual designa al suscrito como Responsable de la Unidad de Transparencia.
- 2.- **La DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del memorándum número SCTG/SCST/295/2020 suscrito por el Lic. José Manuel Méndez Spindola, en su carácter de Director de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, dicha probanza la relaciono con la acreditación de los hechos constitutivos del presente documento.
- 3.- **La DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del memorándum número SCTG/DT/0876/2020 suscrito por el Lic. Abraham González Ramírez, en su carácter de Director Administrativo, dicha probanza la relaciono con la acreditación de los hechos constitutivos del presente documento.
- 4.- **La DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del oficio número SCTG/SCST/130/2020 suscrito por el Lic. José Manuel Méndez Spindola, en su carácter de Director de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, dicha probanza la relaciono con la acreditación de los hechos constitutivos del presente documento.
- 5.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.**
- 6.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que obren en el Sistema electrónico de solicitudes.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme realizando en tiempo y forma mi manifestación en el presente expediente.

SEGUNDO: Se sobresee el presente Recurso de Revisión por ser improcedente.

TERCERO: Se admitan todos los elementos probatorios ofrecidos por el suscrito.

CUARTO: Se acuerde de conformidad.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL SECRETO AL SECRETO AJENO ES LA PAZ



Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha seis de noviembre del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día nueve de septiembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veinticinco del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la*

suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. - - -

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada satisface la solicitud de información, o por el contrario no se otorga la información como lo señala el Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo

al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado información sobre los productos y servicios que se adquirieron en el año 2019, así como el proveedor y su costo, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada, como quedó detallado en el Resultado Tercero de esta resolución.

Primeramente debe decirse que la información solicitada guarda relación con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que exista solicitud de por medio, es decir, que deben tener publicada en medios electrónicos, establecida por el artículo 70 fracciones XXVII y XXXII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;”

Así, en respuesta el Sujeto Obligado a través de su Director Administrativo informó al ahora Recurrente que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección, no encontró documento alguno que comprobara que se celebró algún contrato con las empresas mencionadas.

Ahora bien, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó que atendió la solicitud de información en tiempo y forma, realizando las gestiones necesarias a efecto de cumplir con lo solicitado, así mismo, que el Recurso de Revisión debió haber sido desechado de oficio “...ya que de las constancias que

tiene acceso la Autoridad Administrativa se identifica la respuesta anexando el oficio donde se acredita fehacientemente la búsqueda de la información..."

Al respecto, debe decirse que si bien como lo manifiesta el Responsable de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud de información realizando las gestiones necesarias, lo cierto es que no se otorgó la información solicitada, siendo el motivo de inconformidad del ahora Recurrente, pues éste no se inconforma con la falta de respuesta, sino como se señaló, que no se le dio la información aduciéndose que no obra en los archivos de la Dirección Administrativa, lo cual es materia de estudio y una causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 128. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

II. La declaración de inexistencia de la información.

En este sentido, como se estableció en párrafos anteriores, la información solicitada se encuentra relacionada con información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio relacionada con los contratos celebrados, así como el padrón de proveedores.

Es así que, si bien el Sujeto Obligado a través de su Director Administrativo manifestó que en sus archivos no se localizó documento alguno que comprobara que se celebró algún contrato con las empresas mencionadas por el ahora Recurrente, no se dio una certeza plena a tal respuesta, pues no se observa que algún otra área del sujeto obligada haya informado que no existe la información, como lo puede ser el área jurídica.

De esta manera, a efecto de que existiera certeza de que la información solicitada no obra en sus archivos, el sujeto obligado debió realizar declaratoria de inexistencia de información, pues con ello se garantiza al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, tal como lo establece el Criterio de Interpretación 12/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo

Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena

Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Lo anterior es así ya que los sujetos obligados deben establecer que en sus respuestas exista certeza y seguridad, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

En este sentido, los artículos 138 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen la manera en que los sujetos obligados deben realizar Declaratoria de inexistencia de la Información:

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

"Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

Es decir, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente reproducidos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el ahora Recurrente solicita en el numeral 4 de su solicitud de información: "4. Si actualmente existe dentro de su padrón de proveedores la empresa denominada Agroindustrial láctea y Derivados de San Diego", siendo que no se observa que el Sujeto Obligado haya dado respuesta a tal planteamiento, pues de acuerdo a sus obligaciones en materia de transparencia, debe de contar con un padrón de proveedores y en consecuencia informar si cuenta o no en su padrón con dicho proveedor.

En este sentido, el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente resulta fundado, pues si bien se dio respuesta a la solicitud de información también lo es que no se otorgó la información solicitada, pues aun cuando el sujeto Obligado manifestó no contar con la información en sus archivos, no otorgó certeza de ello a través de Declaratoria de Inexistencia de la Información confirmada por su Comité

de Transparencia, así como que no se atendió de manera plena la solicitud de información, por lo que resulta procedente modificar la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas que lo conforman a efecto de que localice la información y en caso de que esta no obre en sus archivos, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia de la información, confirmada por su Comité de Transparencia y la entregue al Recurrente, así mismo, que otorgue información respecto del numeral 4 de la solicitud de información relativa a *"Si actualmente existe dentro de su padrón de proveedores la empresa denominada Agroindustrial láctea y Derivados de San Diego"*.

Cuarto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad, en consecuencia se **Ordena** al Sujeto Obligado a que realice una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas que lo conforman a efecto de que localice la información y en caso de que esta no obre en sus archivos, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia y la entregue al Recurrente, así mismo, otorgue información respecto del numeral 4 de la solicitud de información relativa a *"Si actualmente existe dentro de su padrón de proveedores la empresa denominada Agroindustrial láctea y Derivados de San Diego"*.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad, en consecuencia se **Ordena** al Sujeto Obligado a que realice una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas que lo conforman a efecto de que localice la información y en caso de que esta no obre en sus archivos, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia y la entregue al Recurrente, así mismo, otorgue información respecto del numeral 4 de la solicitud de información relativa a *“Si actualmente existe dentro de su padrón de proveedores la empresa denominada Agroindustrial láctea y Derivados de San Diego”*.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.-----

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso

de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Sexto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. - - - - -

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**- - - - -

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0334/2020/SICOM. - - -